



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 274 -2020-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 24 DIC. 2020

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN:

VISTO:

La Carta N° 142-2020-GRJ-ORAF-ORH, Informe de Órgano Instructor N° 04-2020-GRJ/GGR, Constancia de Notificación de Resolución N° 163-2020-GRJ-SG, Resolución Gerencial Regional N° 070-2020-GRJ/GGR, Informe de Precalificación N° 029-2019-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Reporte N° 00083-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, Memorando N° 016-2019-GRJ/SG, Resolución Ejecutiva Regional N° 129-2019-GR-JUNIN/GR, Informe Legal N° 34-2019-GRJ/ORAJ, Informe N° 003-2019/GRJ/CS, Reporte N° 37-2019-GRJ/GRI/SGE, entre otros, y;

CONSIDERANDO:

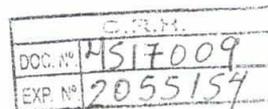
Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: ***“La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida”;***

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Memorandum N° 016-2019-GRJ/SG de fecha 30 de enero del 2019, la Oficina de Secretaría General remite a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, copia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 129-2019-GR-JUNIN/GR de fecha 29 de enero del 2019, a través del cual en su artículo primero se resolvió declarar la nulidad del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 15-2018-GRJ-CS-1 – para la ejecución de la obra: “Mejoramiento de la Carretera JU-108 Tramo Palian – Vilcacoto – Acopalca - Abra Huaytapallana-Pariahuanca, II Etapa (Km 02-300 al 7+700) Provincia de Huancayo-Junín”, consecuentemente se retrotrajo el procedimiento de selección hasta la etapa de la convocatoria, a fin de subsanar los vicios advertidos. Asimismo la referida Resolución Ejecutiva Regional en su artículo segundo dispuso encargar a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, a fin de efectuar la investigación preliminar y precalificar los hechos por la presunta falta administrativa en la que habría incurrido los funcionarios y/o servidores que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad, precisando que este mandato superior fueron dados a conocer al Sub Director de Recursos Humanos a través del Reporte N° 00083-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 20 de mayo del 2019; Por lo anterior descrito, con el presente acto esta parte viene implementando la referida disposición superior, por los siguientes hechos que se describen a continuación:

Que, el presente caso se inicia, cuando mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 136-2016-GR-JUNIN/GRI, se aprueba el Expediente Técnico del Proyecto: Mejoramiento de la Carretera **“Mejoramiento de la Carretera JU-108 Tramo Palian – Vilcacoto – Acopalca - Abra Huaytapallana - Pariahuanca, Provincia de Huancayo-Junín”**, con un Presupuesto General de S/. 328, 850,710.83, con costos vigentes al mes de mayo 2016, por la modalidad de Contrato.





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Que, con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 138-2018-GR-JUNIN/GRI, se aprueba el Expediente Técnico Reformulado del Proyecto: Mejoramiento de la Carretera “Mejoramiento de la Carretera JU-108 Tramo Palian – Vilcacoto – Acopalca - Abra Huaytapallana - Pariahuanca, Provincia de Huancayo-Junín”, con un Presupuesto General de S/. 10, 381, 732, 27, con costos vigentes al mes de abril 2018, por la modalidad de Contrato.

Que, a través de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 374-2018-GR-JUNIN/GRI, se aprueba el último Expediente Técnico Reformulado del Proyecto: Mejoramiento de la Carretera “Mejoramiento de la Carretera JU-108 Tramo Palian – Vilcacoto – Acopalca - Abra Huaytapallana - Pariahuanca, Provincia de Huancayo-Junín”, con un Presupuesto General de S/. 11, 882, 127, 46, con costos vigentes al mes de setiembre 2018, por la modalidad de Contrata.

Que, posteriormente, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el Comité de Selección de esta Entidad Regional, convocó con fecha 29 de noviembre del 2018 el procedimiento de selección Licitación Pública N° 15-2018-GRJ-CS-1 – para la ejecución de la obra: “Mejoramiento de la Carretera JU-108 Tramo Palian – Vilcacoto – Acopalca - Abra Huaytapallana-Pariahuanca, II Etapa (Km 02-300 al 7+700) Provincia de Huancayo-Junín”, por un valor referencial de S/. 11'399,114.15, procedimiento de selección desarrollado bajo los alcances de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 004-2019/GR-JUNIN/GGR de fecha 17 de enero del 2019, se resolvió recomponer a los miembros del Comité de Selección que tendrán a su cargo la contratación para la ejecución de la Obra “Mejoramiento de la Carretera JU-108 Tramo Palian – Vilcacoto – Acopalca - Abra Huaytapallana - Pariahuanca, Provincia de Huancayo-Junín”, ante lo cual el nuevo Comité de selección, solicitó a través del Informe N° 02-2019/GRJ/CS de fecha 24 de enero del 2019, al Sub Gerente de Estudios, que emita pronunciamiento respecto a la existencia de omisiones, errores, deficiencias en la elaboración y evaluación del expediente técnico de la obra antes mencionada, ello como consecuencia de haber tomado conocimiento del Informe Técnico N° 040-2018-GRJ/GRI/SGE de fecha 28 de diciembre del 2018.

Que, con Informe N° 007-2019-GRJ-GRI-SGE/RRVJ e Informe N° 012-2019-GRJ-GRI-SGE/RRVJ, el proyectista Ing. Raúl Roger Verastegui Justano, pone en conocimiento de la Sub Gerente de Estudios Arq. Mercedes Espinoza Ventura, que el expediente técnico de la obra “Mejoramiento de la Carretera JU-108 Tramo Palian – Vilcacoto – Acopalca - Abra Huaytapallana - Pariahuanca, Provincia de Huancayo-Junín”, no cuenta con documentos y autorizaciones de Entidades como el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Cultura, no se ha realizado el saneamiento legal de terrenos afectados, constituyendo un expediente observado, por lo cual corresponde subsanarse el mismo;

Que, a través del Informe N° 003-2019-GRJ/CS de fecha 24 de enero del 2019, el Comité de Selección integrado por la Ing. Jackelin Flores Peña, Arq. Mercedes Espinoza Ventura y CPC. David Moisés Llanco Flores, refiere lo siguiente:

*Según lo informado por la Sub Gerencia de Estudios, el proyecto derivado del procedimiento de selección Licitación Pública N° 15-2018-GRJ-CS-1 – Ejecución de la Obra Mejoramiento de la Carretera JU-108 Tramo Palian – Vilcacoto – Acopalca - Abra Huaytapallana - Pariahuanca, Provincia de Huancayo-Junín, **no cuenta con el saneamiento legal del terreno, ni con las autorizaciones de entidades como el Ministerio de Transportes y el Ministerio de Cultura.** Que respecto a la obligatoriedad de contar con el saneamiento legal del terreno así como los permisos y autorizaciones necesarias para la ejecución de la obra, el numeral 8.1) del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado – D.S. N° 350-2015-EF, modificada por D.S. N° 056-2017-EF, que señala: Las Especificaciones Técnicas de los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, que integran el requerimiento contienen la descripción objetiva y precisa de las características*





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

Que, como se advierte que el proyecto no cuenta con saneamiento legal del terreno, lo que contraviene el numeral 32.5) del artículo 32 de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, modificado por D.L N° 1341, que señala: **En el caso de la contratación de ejecución de obras, la Entidad debe contar con la disponibilidad física del terreno.** Excepcionalmente dicha disponibilidad puede ser acreditada mediante entregas parciales siempre que las características de la obra a ejecutar lo permitan. Esta información debe estar incluida en los documentos del procedimiento de selección. Al respecto, esta disposición tiene por objeto evitar que la ejecución de una obra se retrase por la falta de disponibilidad del terreno, evitándose, de esta manera, sobrecostos que podrían originarse para la Entidad, derivados del atraso en la ejecución de la obra. De conformidad con lo expuesto, la disponibilidad física del terreno constituye un requisito esencial para contratar la ejecución de una obra, **pues permite la libre ejecución de la obra en el lugar donde se requirió.**

Además, la omisión de las autorizaciones de entidades como el Ministerio de Transportes y el Ministerio de Cultura, serían una expresa vulneración al Art. 123 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 350-2015-EF, modificado por D.S. N° 056-2017-EF, que señala: **La Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras.**



Que, finalmente, por las diversas irregularidades descritas en el párrafo precedente, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 129-2019-GR-JUNIN/GR de fecha 29 de enero del 2019, se resolvió declarar la nulidad del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 15-2018-GRJ-CS-1 – para la ejecución de la obra: “Mejoramiento de la Carretera JU-108 Tramo Palian – Vilcacoto – Acopalca - Abra Huaytapallana-Pariahuanca, II Etapa (Km 02-300 al 7+700) Provincia de Huancayo-Junín”, consecuentemente se retrotrajo el procedimiento de selección hasta la etapa de la convocatoria, a fin de subsanar los vicios advertidos. Asimismo se dispuso encargar a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, precalificar los hechos por la presunta falta administrativa en la que habría incurrido los funcionarios y/o servidores que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad.

Que, en ese orden de ideas, a continuación se procederá a efectuar el análisis fáctico y jurídico del caso antes expuesto, conforme a los siguientes detalles:

Que, revisado todos los actuados, se advierte que efectivamente la nulidad del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° 15-2018-GRJ-CS-1 – para la ejecución de la obra: “Mejoramiento de la Carretera JU-108 Tramo Palian – Vilcacoto – Acopalca - Abra Huaytapallana-Pariahuanca, II Etapa (Km 02-300 al 7+700) Provincia de Huancayo-Junín” dispuesta Resolución Ejecutiva Regional N° 129-2019-GR-JUNIN/GR, se habría generado como consecuencia de que el Gerente Regional de Infraestructura de ese entonces, Ing. **ALFREDO POMA SAMANEZ**, antes de aprobar el último Expediente Técnico reformulado de la obra antes mencionada a través de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 374-2018-GR-JUNIN/GRI de fecha 31 de octubre del 2018, no habría observado de que el referido expediente técnico reformulado, no contaba con la disponibilidad física del terreno (Saneamiento Legal), así como tampoco contaba con los permisos y licencias autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Ministerio de Cultura, conforme a los detalles descritos en el Informe N° 007-2019-GRJ-GRI-SGE/RRVJ e Informe N° 012-2019-GRJ-GRI-SGE/RRVJ, emitidos por el proyectista Ing. Raúl Roger Verastequi Justano.

Que, llegado a este punto, debe precisarse que la disponibilidad física del terreno así como la tramitación de los permisos y licencias, constituyen requisitos imprescindibles para la ejecución de la obra, es así que el carácter disponible del terreno o lugar, implica que esté listo



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



para usarse o utilizarse; es decir, que el contratista pueda ejecutar la obra libremente, sin que terceros ajenos a la relación contractual cuenten con la capacidad de impedir dicha ejecución

Que, de los párrafos anteriores antes descritos, se evidencia presunta responsabilidad administrativa del procesado **ALFREDO POMA SAMANEZ**, quien en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, habría aprobado el Expediente Técnico primigenio mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 374-2018-GR-JUNIN/GRI de fecha 31 de octubre del 2018, sin previamente observar y revisar que en la elaboración del citado Expediente Técnico, **no contaba con la disponibilidad física del terreno (Saneamiento Legal), así como tampoco contaba con los permisos y licencias autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Ministerio de Cultura, conforme a los detalles descritos en el Informe N° 007-2019-GRJ-GRI-SGE/RRVJ e Informe N° 012-2019-GRJ-GRI-SGE/RRVJ, emitidos por el proyectista Ing. Raúl Roger Verastegui Justano, hechos irregulares que no fueron advertidos por el procesado antes mencionado, antes de suscribir la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 374-2018-GR-JUNIN/GRI de fecha 31 de octubre del 2018.**

Que de lo anterior descrito y los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que el procesado **ALFREDO POMA SAMANEZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, **tenía como función específica: revisar y aprobar los expedientes técnicos**, no obstante el haber omitido en revisar y observar que en la elaboración Expediente Técnico reformulado, no contaba con la disponibilidad física del terreno (Saneamiento Legal), así como tampoco contaba con los permisos y licencias autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Ministerio de Cultura, conforme a los detalles descritos en el Informe N° 007-2019-GRJ-GRI-SGE/RRVJ e Informe N° 012-2019-GRJ-GRI-SGE/RRVJ, situación que ha traído como consecuencia que la Entidad se viera obligada a declarar la nulidad de la Licitación Pública N° 15-2018-GRJ-CS-1, retrasando de esta forma el inicio de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Carretera JU-108 Tramo Palian – Vilcacoto – Acopalca - Abra Huaytapallana - Pariahuanca, II Etapa (Km 02-300 al 7+700) Provincia de Huancayo-Junín", ello en perjuicio de fines de los intereses generales de la Institución quien como Institución del Estado debe ejecutar obras públicas dentro del marco legal vigente.

Que, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 070-2020-GRJ/GGR de fecha 31 de marzo del 2020, el Gerente General Regional en su condición de Órgano Instructor, en base a la recomendación efectuada por la Secretaria Técnica del PAD, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra don **ALFREDO POMA SAMANEZ**, Gerente Regional de Infraestructura, porque habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución Gerencial General Regional antes mencionada.

IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.-

Que, don **ALFREDO POMA SAMANEZ**, Gerente Regional de Infraestructura (Servidor de confianza, ejercido, desde el 04 de junio del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2018), ha incurrido en faltas administrativas tipificada en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice "*Son faltas de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones*", ello porque ha omitido en cumplir con sus funciones señaladas en el inciso h) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín (Código N° 137), donde señala que: "*h) Revisar y aprobar los expedientes técnicos (...)*".

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS ENQUE SE SUSTENTAN

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se acredita que el procesado **ALFREDO POMA SAMANEZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, habría aprobado el Expediente Técnico primigenio mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



374-2018-GR-JUNIN/GRI de fecha 31 de octubre del 2018, sin previamente observar y revisar que en la elaboración del citado Expediente Técnico, **no contaba con la disponibilidad física del terreno (Saneamiento Legal)**, así como tampoco contaba con los permisos y licencias autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Ministerio de Cultura, conforme a los detalles descritos en el Informe N° 007-2019-GRJ-GRI-SGE/RRVJ e Informe N° 012-2019-GRJ-GRI-SGE/RRVJ, emitidos por el proyectista Ing. Raúl Roger Verastegui Justano, hechos irregulares que no fueron advertidos por el procesado antes mencionado, antes de suscribir la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 374-2018-GR-JUNIN/GRI de fecha 31 de octubre del 2018.

Que de lo anterior descrito y los medios probatorios que obran en el expediente, se acredita que el procesado **ALFREDO POMA SAMANEZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, **tenía como función específica: revisar y aprobar los expedientes técnicos**, no obstante el haber omitido en revisar y observar que en la elaboración Expediente Técnico reformulado, no contaba con la disponibilidad física del terreno (Saneamiento Legal), así como tampoco contaba con los permisos y licencias autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Ministerio de Cultura, conforme a los detalles descritos en el Informe N° 007-2019-GRJ-GRI-SGE/RRVJ e Informe N° 012-2019-GRJ-GRI-SGE/RRVJ, situación que ha traído como consecuencia que la Entidad se viera obligada a declarar la nulidad de la Licitación Pública N° 15-2018-GRJ-CS-1, retrasando de esta forma el inicio de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Carretera JU-108 Tramo Palian – Vilcacoto – Acopalca - Abra Huaytapallana - Pariahuanca, II Etapa (Km 02-300 al 7+700) Provincia de Huancayo-Junín", ello en perjuicio de fines de los intereses generales de la Institución quien como Institución del Estado debe ejecutar obras públicas dentro del marco legal vigente.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, don **ALFREDO POMA SAMANEZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, fue notificado con la Resolución Gerencial General Regional N° 070-2020-GRJ/GGR, el día 31 de marzo del 2020, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 163-2020-GRJ-SG y las Respectivas Actas de Notificación, ello en estricta aplicación del numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley del procedimiento Administrativo General N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, donde estipula que: "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el Acta y colocar en un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente", de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados.

Sin embargo, el mencionado procesado no ha presentado su descargo hasta la fecha (Dicho plazo venció el 07 de octubre del 2020, considerando que el numeral 43 de la referida Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, establece que en caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción, y en el presente caso se advierte que la Provincia de Huancayo culminó el estado de emergencia nacional el 30 de setiembre del 2020, consecuentemente los plazos administrativos disciplinarios se reactivaron a partir del 01 de octubre del 2020), dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Gerencial General Regional N° 070-2020-GRJ/GGR (Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad del administrado quien ha aprobado el Expediente Técnico primigenio mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 374-2018-GR-JUNIN/GRI de fecha 31 de octubre del 2018, sin previamente observar y revisar que en la elaboración del citado Expediente Técnico, **no contaba con la disponibilidad física del terreno (Saneamiento Legal)**, así como tampoco contaba con los permisos y licencias autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Ministerio de Cultura, conforme a los detalles descritos en el Informe N° 007-2019-GRJ-





GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



GRI-SGE/RRVJ e Informe N° 012-2019-GRJ-GRI-SGE/RRVJ, emitidos por el proyectista Ing. Raúl Roger Verastegui Justano, hechos irregulares que no fueron advertidos por el procesado antes mencionado, antes de suscribir la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 374-2018-GR-JUNIN/GRI de fecha 31 de octubre del 2018, situación que ha traído como consecuencia que la Entidad se viera obligada a declarar la nulidad de la Licitación Pública N° 15-2018-GRJ-CS-1, retrasando de esta forma el inicio de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Carretera JU-108 Tramo Palian – Vilcacoto – Acopalca - Abra Huaytapallana - Pariahuanca, II Etapa (Km 02-300 al 7+700) Provincia de Huancayo-Junín", ello en perjuicio de fines de los intereses generales de la Institución quien como Institución del Estado debe ejecutar obras públicas dentro del marco legal vigente.

Que, el 27 de octubre del 2020, el Órgano Instructor cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, remitió al Órgano Sancionador, el Informe de Órgano Instructor N° 04-2020-GRJ/GGR, en el que se pronuncia sobre la existencia de la falta imputada, recomendado la sanción a ser impuesta respecto a la falta imputada en la instauración.

Que, con Carta N° 142-2020-GRJ-ORAF-ORH notificado el 30 de octubre del 2020, el Órgano Sancionador comunicó al servidor **ALFREDO POMA SAMANEZ** la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa a través de un Informe Oral, derecho que no fue solicitado por el procesado en cuestión.

Que, finalmente, cabe precisar que este Órgano Sancionador ratifica todo los demás puntos expuesto por el Órgano Instructor en todos los párrafos precedentes.

SANCION APLICABLE

Que, este Órgano Sancionador para la determinación de la sanción aplicable, corrobora los criterios establecidos por el Órgano Instructor en la Resolución Gerencial General Regional N° 070-2020-GRJ/GGR y el Informe del Órgano Instructor N° 04-2020-GRJ/GGR, y al momento de imponerse la sanción disciplinaria respectiva, esta parte también ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en los literales a) y c) del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como los antecedentes del procesado en cuestión, considerando que el mismo ya ha sido sancionado disciplinariamente con una suspensión sin goce de remuneraciones por dos meses, tal como se corrobora de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 448-2019-GRJ/ORAF/ORH, condición que será considerado como una agravante de responsabilidad administrativa al momento de proponer la sanción disciplinaria correspondiente, razón por la cual esta parte dispone que el procesado en cuestión debe ser sancionado con suspensión sin goce de goce de remuneraciones por cuatro meses.

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CUATRO MESES a don **ALFREDO POMA SAMANEZ**. Gerente Regional de Infraestructura, porque ha incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente sanción disciplinaria podrá ser impugnada por el infractor dentro del plazo señalado en el Artículo 117 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual será resuelto por la Instancia indicada en el numeral 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR al responsable de la Coordinación de Escalafón, inserte una copia del presente acto, en el legajo personal como demerito del servidor mencionado en el artículo primero.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Sub Dirección de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Institución, y al interesado ALFREDO POMA SAMANEZ.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Abog. RODRIGO LUYA PÉREZ
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

RLP/SDORH
VHJV

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 24 DIC. 2020

Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARÍA GENERAL

